

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TUTELA No. 2022-0345

INFORME SECRETARIAL:

Comendidamente me permito manifestar al Despacho que el día de hoy 4 de abril de 2022, siendo las 10:51 a.m. me comuniqué con el accionante ADRIANO CARREÑO LAGOS en representación de la menor Hellen Sofia Carreño Díaz al número de celular 3228311384 con el propósito de verificar la programación de la radiografía ordenada y las autorizaciones de los demás servicios médicos objeto del amparo deprecado, quien me confirmó que ya atendieron a la menor y le entregaron las autorizaciones faltantes.

Lo anterior, para los fines legales a que haya lugar.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Marcela Rodríguez Díaz', written over a horizontal line.

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Oficial Mayor.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00345-00**

Accionante: Adriano Carreño Lagos en representación de su menor hija Hellen Sofía Carreño Díaz

Accionado: Capital Salud E.P.S.S.

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante Adriano Carreño Lagos en representación de su menor hija Hellen Sofía Carreño Díaz, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección a los derechos fundamentales a la salud y a la vida, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que su menor hija cuenta con 7 años de edad y el 11 de febrero de 2022 fue operada debido a una fractura que sufrió en su brazo izquierdo.

1.3. Que, en virtud de lo anterior, el médico le ordenó una radiografía de codo, el retiro de material de osteosíntesis percutáneo por consulta externa y control con el ortopedista pediátrico, sin embargo, las anteriores prescripciones no han sido autorizadas por la accionada, pese a que se ha dirigido en repetidas ocasiones con esa finalidad.

1.4. Que el 8 de marzo de 2022, se dirigió por urgencias con la menor, empero, le informaron que no le harían el retiro del dispositivo, pues aún no está autorizada la consulta con el ortopedista pediátrico.

1.5. Que, el tiempo para el retiro del material ha sobrepasado las recomendaciones médicas, y que no cuenta con recursos económicos para pagar un médico particular que atienda las afectaciones de su hija, por lo que solicita como medida provisional se ordene a la accionada la autorización inmediata de los servicios médicos prescritos a la menor, y en ese sentido se programen las citas y controles para el retiro del dispositivo.

La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela fue admitida mediante proveído del 25 de marzo de 2022, en la que se ordenó la notificación de la accionada y se dispuso la vinculación oficiosa de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, y la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, acto cumplido a través de correo

electrónico.

2.2. La Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud –Adres–, invocó la falta de legitimación en causa por activa, pues la prestación de los servicios de salud es función de las E.P.S. e I.P.S., que no el ADRES, así como tampoco tiene a su cargo funciones de inspección, vigilancia y control. En consecuencia, solicita se deniegue el amparo.

2.3. La accionada atendió el llamado constitucional informando que los servicios ordenados a la paciente no requieren autorización previa, puesto que Capital Salud E.P.S.S. cuenta con los servicios contratados a través del Plan Pago Global Prospectivo -PGP-, el cual contrata y paga de manera anticipada todos los servicios que requiere la afiliada, en cuanto a exámenes, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos.

Informó que los servicios ordenados a la paciente se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, razón por la que solicitó por correo electrónico al prestador de los servicios médicos informara las razones por las cuales no se ha materializado la programación de las ordenes médicas.

En virtud de ello, se dispuso la programación de la radiografía de codo para el 1 de abril de 2022 a las 7:00 a.m. notificada al accionante Adriano Carreño al celular 3228311384; de igual manera, el Hospital San José manifestó que informó al accionante que debía dirigirse al punto de atención al usuario de Capital Salud más cercano para reclamar las restantes autorizaciones.

Finalmente, mencionó todos los servicios médicos ofrecidos a la menor, por lo que solicita se deniegue el amparo ante la inexistencia de acciones vulneradoras de derechos fundamentales, y ante la presencia de un hecho superado.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿Capital Salud E.P.S.S., vulneró los derechos fundamentales a la vida y la salud de la menor Hellen Sofía Carreño Díaz, al no autorizar oportunamente los servicios médicos prescritos?, y si, ¿Se configuró en el presente trámite el hecho superado invocado por la accionada?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un

procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Para comenzar, en relación con los derechos a la salud y la vida, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“...El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no...”.¹

Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud a que refiere la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan o, no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”. (Se resaltó)

Descendiendo al *sub examine*, y de acuerdo con los elementos de juicio incorporados en la presente acción constitucional, se aprecia de la historia clínica que los médicos pediatras Jerson Alfonso Hernández Vargas, Karen Bibiana Forero García, Pablo Alejandro Luengas Sotelo y

¹

Corte T-760 de 2008 del 31 de julio de 2008. Magistrado Ponente. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Claudia Maryory Narváz Sánchez, adscritos a la I.P.S. Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, prescribieron a la menor los siguientes servicios médicos: radiografía de codo; extracción no quirúrgica de dispositivo de inmovilización externo y consulta control de ortopedia y traumatología pediátrica, debido al diagnóstico de "*Fractura de la epífisis inferior del humero*"; galenos que en efecto determinaron la imperiosa necesidad prestacional de los servicios prescritos, pues son ellos, refiriéndonos a los médicos, los expertos en la materia que poseen la idoneidad para determinar si hay o no lugar a ordenar determinados insumos, exámenes, medicamentos, procedimientos, suministros y demás prestaciones médicas.

En tal sentido, los médicos tratantes tienen la facultad exclusiva de constituir y determinar lo necesario e ineludible para garantizar el restablecimiento de la salud de los pacientes o por lo menos, llevar apaciguadamente sus afectaciones, pues es un acto de carácter libre, propio y responsable de cada uno de ellos.

Lo anterior implica, que si los médicos que conocen el diagnóstico y estado de salud de la menor Hellen Sofía Carreño Díaz determinaron la necesidad de prescribir la -radiografía de codo; extracción no quirúrgica de dispositivo de inmovilización externo y consulta control de ortopedia y traumatología pediátrica-, precisamente es con el propósito de mitigar las afecciones de la paciente y tratar oportunamente su condición de salud; máxime, cuando sea cual sea el proceso administrativo interno de la E.P.S., en nada tiene porqué afectar la prestación del servicio, razón por la cual, se evidencia sin asomo de duda que Capital Salud E.P.S.S., ha vulnerado los derechos fundamentales al no haber gestionado las acciones necesarias para autorizar de manera oportuna y eficaz las aludidas órdenes médicas.

De otro lado, recuérdese a la Entidad Promotora de Salud que no puede imponer trabas administrativas que los pacientes no tienen ni deben soportar, incluso si los servicios están excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Es preciso recordar que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud, hace referencia que este servicio público esencial sea proporcionado de forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la **invención de trámites administrativos innecesarios** para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para la satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental. Por este motivo, las entidades promotoras de salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las I.P.S., **no pueden someter a los**

pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas.²

Sin embargo, es oportuno señalar que la accionada Capital Salud E.P.S.S. informó en la contestación de tutela que gestionó y autorizó los servicios médicos ordenados a la menor, por lo que se programó la radiografía de codo para el 1 de abril de 2022 a las 7:00 a.m. notificada al accionante Adriano Carreño al celular 3228311384; de igual manera, se le informó que debía dirigirse al punto de atención al usuario de Capital Salud más cercano para reclamar las restantes autorizaciones y en ese sentido invocó la carencia de objeto por hecho superado, circunstancias que, en efecto, fueron confirmadas por el accionante, de acuerdo con el informe secretarial que antecede, quien manifestó que ya atendieron a la menor y le fueron entregadas las autorizaciones de los servicios médicos pendientes.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”³

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevenen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”⁴

En virtud de lo anterior, huelga concluir que, aunque ocurrida la vulneración a los derechos fundamentales invocados, la transgresión fue remediada durante el curso de la acción, al programar la radiografía requerida y emitirse las respectivas autorizaciones de los demás servicios que fueron prescritos a la paciente.

² T-234 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Así entonces, ningún efecto tendría la concesión del resguardo constitucional, por haber cesado la actuación que amedrentaba los derechos fundamentales, en tanto que conforme se acreditó, durante el curso de la presente acción constitucional se generó solución a la situación puesta de presente por el tutelante y que fue objeto de este estudio.

En consecuencia, se negará la acción impetrada por la configuración del hecho superado, y con ello se da respuesta a los interrogantes planteados al inicio de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Declarar superados los hechos en relación con los derechos invocados por el accionante.

Segundo: Negar el amparo constitucional al ciudadano ADRIANO CARREÑO LAGOS en representación de su menor hija Hellen Sofía Carreño Díaz contra CAPITAL SALUD E.P.S.-S, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Tercero: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ